

# FLUJOGRAMA

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante respectivo, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de Cuitláhuac García, y el Partido MORENA por presuntos actos anticipados de campaña, originados por la pinta de bardas, en el que se hace uso de su imagen en los municipios de Martínez de la Torre y Tlapacoyan, Veracruz, que en su concepto, violentan la normativa electoral local.

**Inicio de precampañas y campañas.** El siete de febrero de dos mil dieciséis, se inició el periodo de precampaña electoral en el Estado de Veracruz, y concluyeron el trece de marzo siguiente. Asimismo, el periodo de campaña transcurrirá del tres de abril al dos de junio siguiente.

**Registro del precandidato.** El diecisiete de febrero del año en curso Cuitláhuac García Jiménez se registró como precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por el Partido MORENA.

**Registro del candidato a Gobernador por el partido MORENA.** El veinte de marzo del año en curso el ciudadano en mención, se registró como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

**Denuncia ante el OPLE.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, Harón Alarcón Zavaleta, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral número VII de Martínez de la Torre, Veracruz, presentó dos escritos de queja, en contra de Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de precandidato (actualmente candidato) a Gobernador del Estado de Veracruz, por el partido MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, originados por la pinta de bardas, en el que se hace uso de su imagen, el primero en el municipio de Martínez de la Torre y el segundo en Tlapacoyan, Veracruz, que en concepto del denunciante, violentan la normativa electoral local.

**Certificaciones.** El diez de marzo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizar diligencias para mejor proveer; Actuaciones que se llevaron a cabo mediante actas AC/OPLEV/OE/CD-07/001/2016 y AC/OPLEV/OE/CD-07/002/2016.

**Admisión.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo posterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, admitió las denuncias mencionadas bajo las claves de identificación CG/SE/CD07/PES/PRI/015/2016 y CG/SE/CD07/PES/PRI/016/2016.

**Acumulación y emplazamiento.** El veintitrés siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE determinó la acumulación del expediente CG/SE/CD07/PES/PRI/015/2016 con el CG/SE/CD07/PES/PRI/016/2016, dada la conexidad en la causa e identidad de sujetos.

**Audiencia.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**Remisión al Tribunal.** Por oficio de fecha treinta y uno de marzo del mismo año, una vez concluido el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador de que se trata, y rendido el informe circunstanciado, por oficio OPLE/SG/153/3/2016 se remitieron los expedientes a este órgano jurisdiccional local.

HECHOS DENUNCIADO.

Presuntos actos anticipados de campaña, originados por la pinta de bardas, en el que se hace uso de su imagen en los municipios de Martínez de la Torre y Tlapacoyan, Veracruz, que en su concepto, violentan la normativa electoral local.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido.

**Causal de improcedencia.** Se desestima, no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los denunciados, pues de autos se advierte, que el promovente sustentó los hechos en diversos medios que, de comprobarse, actualizarían la violación alegada, es decir los actos anticipados de campaña.

**Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados.** Al respecto, esta ponencia al analizar los hechos y elementos constitutivos de la denuncia, advirtió las siguientes características en las pintas de bardas:

- a) Se tratan de inmuebles en los que se aprecia una barda perimetral.
- b) Se distinguen figuras grabadas acompañadas de un texto.
- c) El texto que se lee es: DIP. FED. CUITLÁHUAC GARCÍA



- d) Se aprecia la figura irregular de un rostro y en la parte inferior la leyenda DIP. FED. CUITLAHUAC GARCIA.
- e) Se muestra el logotipo del partido MORENA y la leyenda "La esperanza de Veracruz".
- f) Se observa la figura irregular de un rostro poco visible y en su parte inferior las siglas AMLO.

De las características de la simbología y gráficos que se han mencionado, a criterio de esta ponencia, los denunciados no incurrir en actos anticipados de campaña.

Se dice lo anterior, porque si bien las pintas de bardas se localizaron al momento de que el denunciante presentó su respectiva denuncia, esto es, del siete al diez de marzo pasado, temporalidad en la cual aún no iniciaban oficialmente las campañas electorales, también es cierto, que tales pintas de bardas no constituyen actos que infrinjan la normativa electoral, pues de las características que se han anotado, no se advierte un llamado expreso al voto ciudadano, tampoco se ofrece una oferta política, no se expone una plataforma electoral, ni se hace alusión a programas de acción o proyectos, que estimulen al electorado con tal propaganda electoral; y en estas circunstancias de acuerdo a dicha simbología, no se puede deducir que en el caso, se actualicen las hipótesis relativas a los actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, pues como se ha descrito con anterioridad, las pintas de bardas en general refieren a un ciudadano señalado como "DIP. FED. CUITLAHUAC GARCIA", acompañado de una figura que presuntamente corresponde a su persona, haciendo alusión también a las siglas AMLO acompañado de la figura de un rostro alusivo al dirigente nacional del partido MORENA; pero en modo alguno se advierte algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado, pues solamente se aprecia su nombre incompleto con las abreviaturas DIP. FED., sin que se ostente como candidato a algún cargo de elección popular en el Estado.

Admniculado con lo anterior debe decirse que tratándose de actos en los que se alegan actos anticipados de campaña, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha efecto de verificar que si en el caso se actualizan tales supuestos, debe llevarse a cabo el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo.

En lo que corresponde, a los elementos personal y temporal, si bien se acreditan, porque están imputados a un partido y a un precandidato que participan en el actual proceso electoral, y los hechos se registraron con anterioridad al inicio oficial de las campañas electorales, el elemento subjetivo no se surte como a continuación se explica. Sobre el particular, no se actualiza dicho elemento porque sí bien se tiene por acreditada la existencia de tres pintas en bardas, en las que se advierte una figura irregular de un rostro acompañado del nombre DIP. FED. CUITLAHUAC GARCÍA, el logotipo de MORENA, y su eslogan "La esperanza de Veracruz" y una figura irregular de un rostro acompañado de las siglas AMLO, lo cierto es, que no se advierte que la propaganda tenga el ánimo de posicionar la imagen, y la candidatura de Cuitláhuac García Jiménez, ya que por sí sola no lleva implícito el ánimo de solicitar el respaldo ciudadano ni se demuestra la proyección de plataforma política o programas de acción, adicionalmente no se ostenta con ningún cargo ya sea precandidato o candidato de los que deban ser elegidos –Diputado o Gobernador- el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

**RESOLUCIÓN**

**ÚNICO. Se declara la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.